

TÍTULO XII IMPUGNACIONES

CAPÍTULO ÚNICO RECURSOS ADMINISTRATIVOS

ARTÍCULO 221.-

Contra las resoluciones finales de la Dirección General, únicamente procederán los recursos administrativos de revocatoria y apelación cuando:

- 1) Puedan lesionarse intereses de las personas extranjeras, en relación con su condición migratoria legal autorizada.
- 2) Se deniegue la solicitud de permanencia legal de una persona extranjera.
- 3) Se ordene la conminación a una persona extranjera para que haga abandono del país.
- 4) Se deniegue la solicitud de condición migratoria a la persona interesada.

ARTÍCULO 222.-

No cabrá recurso alguno contra el rechazo y las deportaciones ordenadas por autoridad competente, ni contra la denegatoria de visa dictada por parte de la Comisión de Visas Restringidas y Refugio. En el caso de las denegatorias de solicitud de refugio, podrán ser recurridas según lo previsto en el artículo 118 de la presente Ley.

ARTÍCULO 223.-

Los recursos administrativos contra las resoluciones que ordenen la expulsión de una persona extranjera, se regirán por lo dispuesto en el artículo 211 de la presente Ley.

ARTÍCULO 224.-

Contra las resoluciones que dicte la Dirección General en materia migratoria o contra las que dicte el Tribunal Migratorio Administrativo, no cabrá recurso extraordinario de revisión.

ARTÍCULO 225.-

Los recursos de revocatoria o apelación, cuando procedan, deberán interponerse dentro del término de tres días hábiles contados a partir de la notificación respectiva, ante la Dirección General.

ARTÍCULO 226.-

Los recursos citados no requerirán redacción especial; para su correcta formulación bastará que de su texto se infiera, claramente, la petición de revocar o apelar el acto que se objeta.

ARTÍCULO 227.-

El recurso de revocatoria deberá ser resuelto por la Dirección General, en el plazo máximo de tres meses, contado a partir del día posterior a la fecha de su interposición. Resuelto negativamente el recurso de revocatoria, la Dirección General admitirá la apelación.

ARTÍCULO 228.-

De haberse interpuesto el recurso de apelación en forma subsidiaria, los autos pasarán, automáticamente, a conocimiento del Tribunal Administrativo Migratorio, para su conocimiento y resolución, en un plazo máximo de tres meses.

ARTÍCULO 229.-

La interposición de los recursos referidos en el presente título suspenderá la ejecución del acto impugnado, salvo las excepciones que implican el rechazo, las deportaciones ordenadas por autoridad competente y las denegatorias de visa dictadas por parte de la Comisión de Visas Restringidas y Refugio. Cuando la persona a quien afecta el acto impugnado se encuentre detenida, al momento de la interposición del recurso, la Dirección General deberá definir si se mantiene la aprehensión o se sustituye por otra medida menos gravosa.

ARTÍCULO 230.-

Los recursos administrativos se regirán por lo dispuesto en el presente capítulo, salvo las excepciones que contemple la presente Ley.